



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve solicitud de aclaración
Tipo de proceso : Recurso extraordinario de revisión
Demandante : Diana Paola Cardona Londoño
Radicación : 66001-22-13-000-2021-00371-00
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se deniega la solicitud de aclaración de la apoderada judicial de la parte actora (Carpeta 01ÚnicaInstancia, pdf No.08), por cuanto la parte resolutive de la decisión (Carpeta 01ÚnicaInstancia, pdf No.06) ninguna duda ofrece; prescribe el artículo 285, CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*. Sublínea de esta Sala.

De la lectura del pedimento (i) ninguna confusión o ambigüedad se atribuye a la decisión, menos (ii) que se contenga en la parte resolutive¹: ahí dos razones para descartar la figura invocada. Más bien lo que denota es una discrepancia sobre la inteligencia de la norma aplicada, y esa es una cuestión harto diferente², que obviamente no es motivo de aclaración como se reclama y tiene esclarecido la doctrina procesalista nacional³.

¹ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Temis, Bogotá DC, 2021, p.254.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.708

³ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.605.

Ahora, si en gracia de discusión procediera la aclaración, suficientes resultan las palabras del órgano de cierre de la especialidad (CSJ)⁴: “(...) Obviamente, tampoco puede la Sala predicar que el tiempo con que contaba la accionante para promover la revisión del fallo, era el máximo consagrado por el legislador -5 años-, porque como se extrae de una simple lectura a la norma que se analiza, tal límite está establecido para aquellos casos en que la parte afectada **no conoció la decisión antes de los dos años siguientes a la ejecutoria** (...)” (Sublíneas y negrillas propias de este proveído); aquí, quedó claro que, la actora se enteró de la sentencia y, por ende, es inaplicable el término de los cinco (5) años.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2021

<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA</p> <p>28-10-2021</p> <p>CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO</p>
--

FIRMADO POR:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
SALA 001 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F0A4B5A8AC18F5F58A8558D82CF9789EFB2ECB0B1CFA65D2A411CEEB8
1246B69**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/10/2021 07:55:34 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRO
NICA**

⁴ CSJ, Sala Civil. SC-550-2020.